

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00208-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1°. Alléguese al plenario el poder especial que le fue conferido a DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVÁEZ por parte de ALPHA CAPITAL S.A.S., que la faculte para intervenir en este trámite y sustituir el mandato, tenga en cuenta que conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

2°. Acompáñese a la demanda los certificados de existencia y representación legal de ALPHA CAPITAL S.A.S. y CONTACT XENTRO S.A.S., con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

3°. Aclárense las pretensiones 2 y 3, para lo cual deberá tenerse en cuenta la diferencia entre intereses corrientes y de mora, y con base en ello precisar el periodo de causación cada tipo de rédito, puesto que no es procedente el cobro simultáneo de los mismos durante un mismo lapso.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00208 SUBSANACIÓN**).

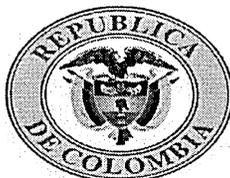
**NOTIFÍQUESE**

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Bogotá D.C.  
Secretaría

Bogotá D.C., **10 JUL. 2020**  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. **49** de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara  
Secretaria



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00296-00**

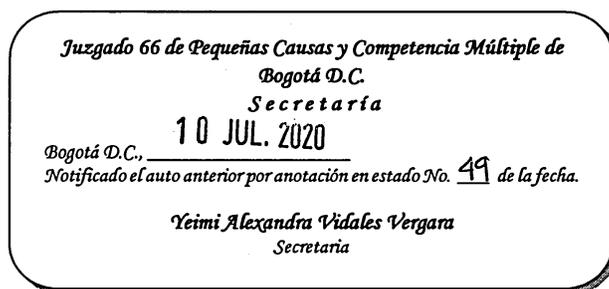
Se inadmite la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión se subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Explique en la demanda las razones por las cuales la letra tiene implantado parcialmente un sello de un Juzgado y adjunte el documento sobre el cual reposa la parte faltante del mismo, junto con la constancia secretarial que dé cuenta de la razón por la cual el mismo se impuso.
2. Señalase en el acápite respectivo de la demanda la dirección electrónica donde la totalidad de los extremos recibirá notificaciones o en su defecto elévese la manifestación pertinente (Art. 82-núm. 10 del C.G.P. y Art. 6 del Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00296 SUBSANACIÓN**).

**NOTIFÍQUESE**

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez





*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00308-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1°. Compléntese los hechos de la demanda, indicando la fecha en la que fue abandonado el inmueble por parte de los arrendatarios.

2°. Adecúense los acápites de la demanda denominados "FUNDAMENTOS DE DERECHO" y "PROCEDIMIENTO", acorde con las normas del Código General del Proceso.

3°. Exclúyase de la demanda el acápite denominado "PETICIÓN", debido a que dicha solicitud no se ajusta con el tipo proceso invocado.

4°. Acompáñese a la demanda una certificación emitida por parte de la administración donde se ubica el inmueble objeto de arrendamiento, en la que consten una a una las expensas de administración dejadas de cancelar por los arrendatarios, y cuyo monto asumió el ejecutante.

5°. Señalase en el acápite respectivo de la demanda la dirección electrónica donde la totalidad de los extremos recibirá notificaciones o en su defecto elévese la manifestación pertinente (Art. 82-núm. 10 del C.G.P. y Art. 6 del Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00308 SUBSANACIÓN**).

**NOTIFÍQUESE**

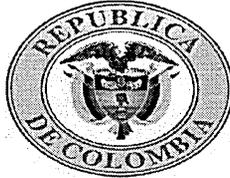
  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Bogotá D.C.  
Secretaría

10 JUL. 2020

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ de la fecha.  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 49

Yeimi Alexandra Vidales Vergara  
Secretaría



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00338-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

- 1°. Compléméntese el encabezado de la demanda indicando el domicilio del demandado (Artículo 82, Numeral 2°).
- 2°. Apórtese copia simple de la Escritura Pública número 5986 del 25 de noviembre de 2019, contentiva del poder general otorgado a KAREM ANDREA OSTOS CARMONA.
- 3°. Así mismo, alléguese certificación de vigencia de la mencionada escritura, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
- 4°. Señalase en el acápite respectivo de la demanda la dirección electrónica donde la totalidad de los extremos recibirá notificaciones o en su defecto elévese la manifestación pertinente (Art. 82-núm. 10 del C.G.P. y Art. 6 del Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00338 SUBSANACIÓN**).

**NOTIFÍQUESE**

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Bogotá D.C.  
Secretaría  
10 JUL. 2020  
Bogotá D.C., \_\_\_\_\_  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 49 de la fecha.  
Yeimi Alexandra Vidales Vergara  
Secretaria



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00337-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1°. Acompáñese a la demanda el plan de amortización del crédito perseguidos, en el cual deberán evidenciarse la forma como estaban integradas las cuotas pactadas.

Téngase en cuenta que, en el evento que el mencionado documento exhiba cuotas integradas por capital, intereses remuneratorios y demás conceptos, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, de tal forma que se solicite por separado cada uno de los mencionados conceptos, pues de lo contrario se estaría incurriendo en capitalización de intereses.

2°. De conformidad con el hecho 2° de la demanda, indique al despacho, cuantos abonos realizó el deudor, en que fechas y como fueron aplicados al crédito. Así mismo allegue prueba de ellos.

3°. Aclare o excluya el hecho 4° de la demanda, como quiera que indicó que hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda, sin embargo, se observa que en el presente caso el total de la obligación se encuentra vencida, pues el crédito se pactó en 18 instalamentos sucesivos de \$239.625, a partir del día 2 de julio de 2015 hasta el 2 de diciembre de 2016; razón por la cual no existe plazo que acelerar.

4°. Señalase en el acápite respectivo de la demanda la dirección electrónica donde la parte demandada recibirá notificaciones o en su defecto élévase la manifestación pertinente (Art. 82-núm. 10 del C.G.P. y Art. 6 del Decreto 806 de 2020).

5°. De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, señale el lugar de domicilio del demandado y del representante legal de la entidad ejecutante.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico [cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00337 SUBSANACIÓN).

**NOTIFÍQUESE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

*Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Bogotá D.C.  
Secretaría*  
**10 JUL. 2020**  
Bogotá D.C., \_\_\_\_\_  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 49 de la fecha.  
*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
Secretaría



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00340-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1°. Adecue las pretensiones de la demanda, como quiera que el valor referenciado en el encabezado de dicho acápite, no concuerda con la suma de las cifras descritas en los numerales 1 a 10 de la demanda.

En virtud de lo anterior, reformule las pretensiones de la demanda.

2°. Señalase en el acápite respectivo de la demanda la dirección electrónica donde el extremo convocado recibirá notificaciones o en su defecto elévese la manifestación pertinente (Art. 82-núm. 10 del C.G.P. y Art. 6 del Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00340 SUBSANACIÓN**).

**NOTIFÍQUESE**

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez

*Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.*  
*Secretaría*

Bogotá D.C., 10 JUL. 2020  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 49 de la fecha.

*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
Secretaria



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00348-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, indique el domicilio e identificación de los demandados.
2. Allegue el plan de pagos donde conste la forma cómo estaba integrada cada una de las cuotas pactadas dentro del crédito cuyo pago se pretende, y cuya expedición debió ocurrir en la época en que se desembolsó la obligación.
3. Indíquele con precisión al Despacho cómo redenominó el crédito, y allegue el plan de pagos que resultó una vez cumplió con dicha formalidad.
4. Igualmente señale cual fue el valor del alivio aplicado al crédito, y la fecha en que éste operó.
5. Amplíe el numeral 4 de los hechos indicando de manera detallada el monto de los abonos realizados por los deudores, y la forma en que éstos fueron aplicados a la obligación.

En los planes de pagos exigidos en los numerales 1 y 2 no sólo debe mostrarse la forma como estaba integrada cada una de las cuotas pactadas (capital, intereses, seguros y otros), sino además de ello, la aplicación de alivio y los abonos a los que se hace alusión en el numeral 3 y 4.

6. Indique el número de cuotas incluidas en el literal a) del numeral 1 del acápite de pretensiones y discrimine la forma como estaban integradas.
7. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, readecue la pretensión contenida en el literal b) del numeral 1 del acápite de pretensiones. Para el efecto tenga en cuenta que de acuerdo con la información contenida en el pagaré 05700322000006155 la última cuota vencería el 3 de enero de 2008, luego, para la fecha de presentación de esta demanda, 9 de marzo de 2020, no hay plazo que extinguir.
8. Indíquele al Despacho qué originó la suscripción del pagaré 0570032200000615B y explique la relación existente entre este título y el identificado con el número 05700322000006155.

9. Teniendo en cuenta las consecuencias del falso juramento, establecidas en el artículo 442 del Código Penal, y en vista de la información contenida en el documento visto a folio 66, corrija la manifestación contenida en el acápite de notificaciones, y proceda a incluir dentro del mismo la dirección electrónica del señor José Heriberto Vera.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00348 SUBSANACIÓN**).

**NOTIFÍQUESE**

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez

*Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Bogotá D.C.  
Secretaría*

Bogotá D.C., 10 JUL. 2020  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 49 de la fecha.

*Yeimi Alexandra Vidales Vergara  
Secretaría*



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00353-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

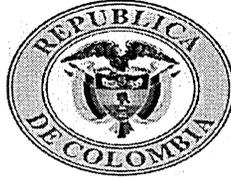
1°. Señalase en el acápite respectivo de la demanda la dirección electrónica donde la totalidad de los extremos recibirá notificaciones o en su defecto elévese la manifestación pertinente (Art. 82-núm. 10 del C.G.P. y Art. 6 del Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico [cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00353 SUBSANACIÓN**).

**NOTIFÍQUESE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Bogotá D.C.  
Secretaría  
Bogotá D.C., 10 JUL. 2020  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 49 de la fecha.  
Yeimi Alexandra Vidales Vergara  
Secretaria



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00354-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

- 1°. Discrimínese mes a mes las sumas adeudadas por concepto de arrendamiento.
- 2°. Óptese por el cobro de la cláusula penal o por los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento adeudados, por cuanto no es procedente el cobro simultaneo de ambos rubros, en la medida que se estaría sancionando dos veces el incumplimiento contractual.
- 3°. Señalase en el acápite respectivo de la demanda la dirección electrónica donde la totalidad de los extremos recibirá notificaciones o en su defecto elévese la manifestación pertinente (Art. 82-núm. 10 del C.G.P. y Art. 6 del Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00354 SUBSANACIÓN**).

**NOTIFÍQUESE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Bogotá D.C.  
Secretaría  
Bogotá D.C., 10 JUL. 2020  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 49 de la fecha.  
Yeimi Alexandra Vidales Vergara  
Secretaria



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-84-066-2020-00357-00**

Se inadmite la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión se subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1°. Complemente el hecho primero e indique el valor que se desembolsó a favor de los demandados o el monto por el cual se aprobó el crédito educativo solicitado por los convocados.

2°. Teniendo en cuenta la manifestación contenida en el hecho segundo, donde se hace alusión a la cláusula de aceleración de plazo, el demandante deberá indicar:

a. Cuantas cuotas se pactaron para el pago de la obligación adquirida por los demandados.

b. Cuando debía cancelarse la primera cuota pactada.

c. Para apoyar las manifestaciones que en virtud de tales requerimientos se efectúen, deberá allegar el plan de pagos del crédito, en donde conste la forma como se integraban cada una de las cuotas pactadas.

3°. Complemente los hechos de la demanda, indicando si los demandados cancelaron alguna de las cuotas pactadas. De ser así, indique cuántas, y las fechas en que se hicieron los pagos correspondientes.

4°. Atendiendo lo establecido en el último inciso del artículo 431 del CGP, complemente el hecho sexto de la demanda e indique la fecha en que se declara vencido el plazo. Tenga en cuenta que esto solamente ocurre respecto de cuotas que están pendientes de pago y cuyo vencimiento aún no ha acaecido.

5°. Aclare la pretensión 2ª indicando al despacho el periodo entre el cual se causaron los intereses de plazo deprecados.

6°. Aclare la pretensión 3ª de la demanda indicando al despacho el periodo en el cual se causó los intereses de mora deprecados.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del

correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00357  
SUBSANACIÓN).

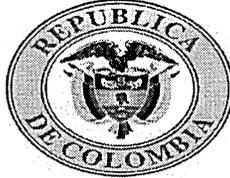
NOTIFÍQUESE

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez

*Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Bogotá D.C.  
Secretaría*

Bogotá D.C., 10 JUL. 2020  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 49 de la fecha.

*Yeimi Alexandra Vidales Vergara  
Secretaria*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00361-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1°. Acredítese mediante documento idóneo el avalúo del automotor para el año que avanza.

2°. Partiendo del hecho de que el lugar donde se recibe notificaciones no necesariamente es el domicilio de una persona, aclárese si hay lugar ello, el domicilio del encartado.

3°. Complementense los hechos de la demanda, indicando cómo se adquirió la posesión del rodante.

4°. Señalar en el acápite respectivo de la demanda la dirección electrónica donde el demandado recibirá notificaciones, o en su defecto elévese la manifestación pertinente (Art. 82-núm. 10 del C.G.P. y Art. 6 del Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico [cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00361 SUBSANACIÓN**).

**NOTIFÍQUESE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

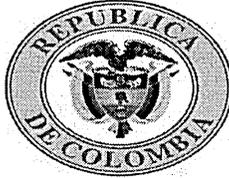
*Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Bogotá D.C.*

*Secretaría*

**10 JUL. 2020**

*Bogotá D.C.,  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 49 de la fecha.*

*Yeimi Alexandra Vidales Vergara  
Secretaría*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00364-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1.- Allegue poder para actuar de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el visto a folio No. 1 de la demanda fue emitido para otra profesional del derecho.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00364 SUBSANACIÓN).

**NOTIFÍQUESE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Bogotá D.C.  
Secretaría  
Bogotá D.C., 10 JUL. 2020  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 49 de la fecha.  
Yeimi Alexandra Vidales Vergara  
Secretaría



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00370-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1°. Aporte Certificado de Libertad y Tradición actualizado, correspondiente al inmueble objeto de Restitución de Bien Inmueble.

2°. Especifique los linderos del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento (art. 83 CGP).

3°. Amplíe los hechos de la demanda, indicando el porcentaje que se ha empleado para aumentar los cánones de arrendamiento, y la fecha en que esto ocurrió.

4°. Al paso de lo anterior, deberá indicar el monto que se adeuda, discriminando uno a uno los meses en mora y el valor que por cada mensualidad se adeuda.

5°. Así mismo, amplíe el hecho octavo de la demanda, e especifique porque el extremo demandado ha incumplido con la destinación del inmueble.

6°. De conformidad con el artículo 245 del CGP, indique el lugar donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento. Para el efecto, tenga en cuenta las consecuencias establecidas en el artículo 86 del CGP.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00370 SUBSANACIÓN**).

**NOTIFÍQUESE**

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Bogotá D.C.

Secretaría

10 JUL. 2020

Bogotá D.C.,  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 49 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara  
Secretaria



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00373-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1°. Aporte el original de la certificación de cuotas de administración, allegada como título ejecutivo, como quiera que la aportada al proceso es una copia simple.

2°. Aporte el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la demandada expedido por la correspondiente Arquidiócesis, con fecha de expedición no superior a 30 días, de conformidad con el artículo 4° de la Ley 20 de 1974.

3°. De cumplimiento al numeral 2° del artículo 82 del Código General del proceso, señalando el nombre del representante legal de la demandada, su domicilio y el número de su identificación.

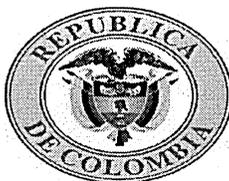
4°. Indíquese el correo electrónico de la parte demandada, en los términos del numeral 10° artículo 82 y parágrafo 1° de la Ley 1564 de 2012. Para tal fin tenga en cuenta que dicha información es pública y la puede obtener en la siguiente dirección <https://www.cec.org.co/jurisdicciones/di%C3%B3cesis?page=2>.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00373 SUBSANACIÓN**).

**NOTIFÍQUESE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Bogotá D.C.  
10 JUL. 2020  
Secretaría  
Bogotá D.C., \_\_\_\_\_  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 99 de la fecha.  
Yeimi Alexandra Vidales Vergara  
Secretaría



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00377-00**

Se inadmite la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión se subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1°. Teniendo en cuenta las facultades otorgadas en el poder, adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que en ella se le autorizó lograr el cobro de los cánones causados desde octubre de 2018, y no desde septiembre. De ser el caso, ajuste el monto que adeuda el actor.

2°. Conforme a lo anterior, ajuste el monto que adeuda el arrendatario.

3°. Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha en que se otorgó el poder y aquella en que se presentó la demanda, y a pesar de la manifestación contenida en el hecho quinto, precísele al despacho si el inmueble objeto de arrendamiento ya fue entregado al demandante.

4°. Precise en debida forma las sumas que reclama por concepto de servicios públicos y, además de ello, allegue documentos idóneos que den certeza sobre el valor reclamado.

5°. Señalar en el acápite respectivo de la demanda la dirección electrónica donde el demandante recibirá notificaciones, o en su defecto elévese la manifestación pertinente (Art. 82-núm. 10 del C.G.P. y Art. 6 del Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00377 SUBSANACIÓN**).

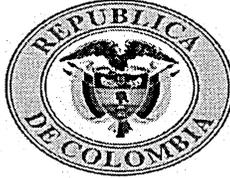
**NOTIFÍQUESE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Bogotá D.C.  
Secretaría

Bogotá D.C., 10 JUL. 2020  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 49 de la fecha.

*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
Secretaria



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00381-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

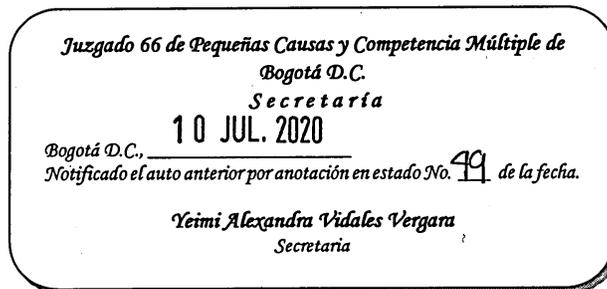
- 1°. Alléguese un nuevo poder en el que se indique de manera cierta quienes son los demandados, acorte con el contrato soporte de la ejecución, pues el allegado hace mención a una persona ajena al juicio (EMERSON ALEJANDRO CASALLAS APONTE), ello atención a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., el cual dispone que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.
- 2°. Aclárese el hecho 2 de la demanda, conforme a lo expuesto en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento base de recaudo.
- 3°. Complementéense los hechos de la demanda, precisando a cuánto ascendía el canon de arrendamiento al momento del incumplimiento.
- 4°. Así mismo, precítese tanto en los hechos como en las pretensiones, si los valores reclamados corresponden a saldos de los cánones de arrendamiento o valores netos.
- 5°. Así mismo complementéense los hechos y pretensiones de la demanda, indicando la operación aritmética realizada para obtener el monto de la cláusula penal reclamada.
- 6°. Infórmese si los arrendatarios aún utilizan los locales comerciales, y en caso negativo, cuándo entregaron los mismos.
- 7°. Acompáñese a la demanda las facturas del servicio público de la luz con constancia de pago o los soportes que hagan sus veces, a efectos de que resulte procedente el cobro de la suma pretendida por tal concepto.
- 8°. Óptese por el cobro de la cláusula penal o por el cobro de intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento adeudados, por cuanto no es procedente el cobro simultáneo de ambos rubros, en la medida que se estaría sancionando dos veces el incumplimiento contractual.

9. Adecúense los acápites de la demanda denominados "FUNDAMENTOS DE DERECHO" y "PROCEDIMIENTO", acorde con las normas del Código General del Proceso.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00377 SUBSANACIÓN**).

**NOTIFÍQUESE**

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez





*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01614-00**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

### **I. ANTECEDENTES**

1. JORGE IVÁN VARGAS LÓPEZ, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra RICARDO REYES, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en una letra de cambio allegada como soporte de la ejecución (Fol. 2, C-1).

1.1 Mediante providencias calendadas 16 de octubre y 20 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago y corrección al mismo en la forma solicitada (Folios 12 y 14, C-1), ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor del demandante las sumas allí indicadas y a su vez se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada, RICARDO REYES se notificó personalmente como consta en el acta visible a folio 24 del plenario, y durante el término de traslado concedido para ejercer su derecho de defensa optó por guardar silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado no ejerció oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

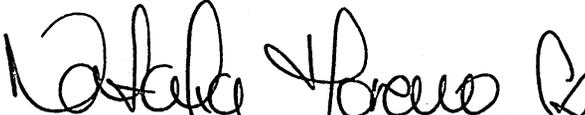
**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra RICARDO REYES.

**SEGUNDO: AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENASE** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$50.000 M/Cte.** Liquidense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Bogotá D.C.  
Secretaría  
10 JUL. 2020  
Bogotá D.C.,  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 49 de la fecha.  
Yeimi Alexandra Vidales Vergara  
Secretaría



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00038-00**

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a proferir la orden de pago reclamada por el extremo demandante, y luego de efectuar un análisis detallado a la certificación de deuda allegada como base de recaudo, se tiene que ésta no cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., para sobre ella emitir la orden compulsiva invocada.

De conformidad con la mencionada norma, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere que concurren las siguientes características: Que la obligación sea expresa, es decir, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Que sea clara, esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados. Que sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido esta. Además, la obligación debe provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba en su contra.

Conforme a lo analizado de cara a la certificación de deuda aportada, se tiene que dicho documento no refleja de manera precisa y detallada las cuotas de administración que adeuda la demandada, pues corresponde a la reproducción del programa contable de la administración, el cual muestra de manera global el comportamiento de la cartera de la deudora, pero no permite descifrar con precisión uno a uno, los saldos que posee ésta respecto de las expensas que se causan mes por mes, luego de aplicar los abonos que se han realizado a la deuda.

En consecuencia, dadas las falencias que posee el documento que se presenta como título ejecutivo, y como quiera que por la naturaleza del asunto al despacho le están vedadas interpretaciones al respecto, es válido concluir que el instrumento de cobro carece de la expresividad y claridad requeridos para librar el mandamiento ejecutivo reclamado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la orden compulsiva solicitada.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos del libelo a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

*Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Bogotá D.C.  
Secretaría*  
**10 JUL. 2020**  
*Bogotá D.C.,  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 49 de la fecha.*  
*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
Secretaria



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00202-00**

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a proferir la orden de pago reclamada por el extremo demandante, y luego de efectuar un análisis detallado a la sentencia allegada como base de recaudo, se tiene que las obligaciones allí contenidas no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., para sobre ella emitir la orden compulsiva invocada.

De conformidad con la mencionada norma, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere que concurren las siguientes características: Que la obligación sea expresa, es decir, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Que sea clara, esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados. Que sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido esta. Además la obligación debe provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba en su contra.

Conforme a lo analizado de cara a la providencia emitida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, se tiene que la técnica empleada por dicho organismo para ordenar la indexación respecto de la suma de dinero que debe reintegrarse a la actora, no fue completada.

Nótese que si bien en el fallo se precisó la fórmula que debía usarse, también lo es, que se omitió indicar cuál sería el IPC inicial y el IPC actual, datos de gran importancia, si se tiene en cuenta que sin los mismos la fórmula se torna inconclusa y no puede obtenerse el resultado pretendido.

Ahora bien, el Despacho ante la oscuridad del aludido aspecto y dada la naturaleza del asunto, está vedado para realizar interpretaciones en torno al tema, por ende, puede concluirse que la obligación no cumple con los requisitos de expresividad y claridad a los que se hizo mención precedentemente, lo que conlleva la negación de la orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la orden compulsiva solicitada.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos del líbello a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez

*Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Bogotá D.C.  
Secretaría*  
10 JUL. 2020  
Bogotá D.C., \_\_\_\_\_  
Notificado el auto anterior por andación en estado No. 49 de la fecha.  
*Yeimi Alexandra Vidales Vergara  
Secretaría*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-400-84-66-2020-00281-00**

Efectuado un nuevo estudio del presente asunto y verificada la actuación, se advierte la falta de competencia de este estrado judicial para conocer el presente asunto, por las razones que pasan a exponerse;

El párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso establece el tipo de asuntos que son del conocimiento del juez municipal de pequeñas causas, denominación que le asiste a esta sede judicial, y al respecto reza:

*"PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Dicho numerales consagran los siguientes asuntos:

*"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."*

Así pues, las peticiones sobre la entrega de inmuebles en virtud de lo señalado en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, no son un asunto cuyo conocimiento haya sido asignado al juez municipal de pequeñas causas, por el contrario, dado lo señalado en el numeral 7º del artículo 17 del CGP, si es de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

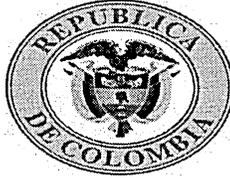
**PRIMERO: RECHAZAR** por falta competencia la solicitud de entrega de bien inmueble arrendado promovida por COMERCIO INMOBILIARIO PUNTO COM S.A.S contra la COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE TEXTILES MIRATEX.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, a fin de que el presente asunto sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

*Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Bogotá D.C.  
Secretaría*  
10 JUL. 2020  
Bogotá D.C.,  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 49 de la fecha.  
*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
Secretaría



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00285-00**

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a proferir la orden de pago reclamada por el extremo demandante, y luego de efectuar un análisis detallado al contrato de transacción allegado como base de recaudo, se tiene que la obligación allí contenida no cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., para sobre él emitir la orden compulsiva invocada.

De conformidad con la mencionada norma, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere que concurren las siguientes características: Que la obligación sea expresa, es decir, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Que sea clara, esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados. Que sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido esta. Además la obligación debe provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba en su contra.

Conforme a lo analizado de cara al contrato de transacción aportado como sustento del cobro, se tiene que la obligación allí contenida no es expresa ni clara por las razones que pasan a exponerse:

- o El pacto data del 27 de noviembre de 2019 y en la cláusula segunda se dijo que el contrato tendría un plazo de "**UN (1) MES**", contado a partir de la fecha de la firma y autenticación del documento, y éste fue autenticado por parte del representante legal de la sociedad demandada el 13 de diciembre de 2019, luego su fecha de vencimiento sería el **13 de enero del año 2020**.

- o No obstante lo anterior, en la cláusula tercera del contrato se señaló que la obligación debía cancelarse totalmente "**al día veinticinco (25) de DICIEMBRE DE 2019**", sin embargo, en seguida se señaló que el pago debía realizarse en "**cuotas semanales**", las cuales se consignarían a partir del día 29 de noviembre de 2019, para dar por cumplida la obligación al 25 de diciembre del mismo año.

Como puede observarse, existen discrepancias en la fecha de vencimiento de la obligación, pues se indicaron dos datas diferentes como se refirió antes, aunado a que no se prestó la atención debida al momento de determinar las fechas precisas en las que se efectuarían los pagos semanales.

En consecuencia, ante la oscuridad del aludido aspecto y dada la naturaleza del asunto, el Despacho está vedado para realizar interpretaciones, por lo que puede concluirse que la obligación no cumple con los requisitos de expresividad y claridad, lo cual conlleva a la negación de la orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

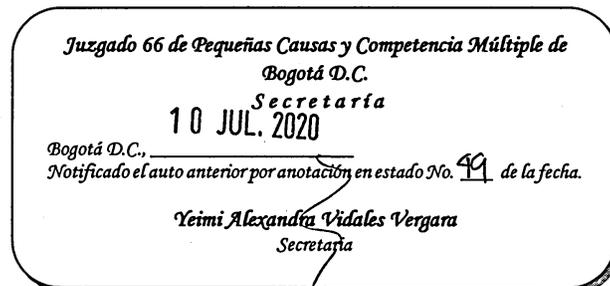
**RESUELVE:**

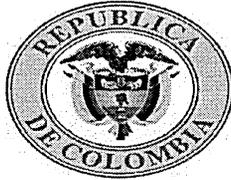
**PRIMERO: NEGAR** la orden compulsiva solicitada.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos del líbello a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez





*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00323-00**

Revisadas las facturas allegadas para el cobro, se observa que éstas se presentaron en copia, lo cual quebranta lo previsto en el inciso 3° del artículo 772 del Estatuto Comercial, el cual prevé: "...Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso..." (Subrayado intencional por el Juzgado).

Adicionalmente, las facturas carecen de la firma del creador, lo cual transgrede las disposiciones del artículo 621 de la misma norma.

En consecuencia, como las facturas presentadas como base de recaudo obran en copia y les hace falta la firma del creador, se impone NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**SEGUNDO:** Conforme lo anterior, devuélvase los anexos del libelo demandatorio a quien lo suscribe sin necesidad de desglose

**TERCERO:** Desanótese y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Bogotá D.C.  
Secretaría  
Bogotá D.C., 10 JUL. 2020  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 49 de la fecha.  
Yeimi Alexandra Vidales Vergara  
Secretaría



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00349-00**

Verificada el acta de reparto obrante a folio 8, se advierte que el presente asunto había sido conocido por este Despacho judicial con anterioridad, y en esa ocasión se le asignó el número de radicado 2019-01685, siendo negado el mandamiento de pago mediante auto del 25 de octubre pasado.

Así las cosas, atendiendo el contenido del artículo 2 del Acuerdo PSAA05-2944 de 2005, el presente asunto debió ser sometido a reparto aleatorio y equitativo entre todos los despachos de esta especialidad, previa la compensación a que haya lugar.

En vista de lo anterior, el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** de forma inmediata el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, a efectos de que el presente asunto sea sometido a un nuevo reparto, entre los jueces civiles municipales de pequeñas causas.

Líbrese las comunicaciones y la información a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Bogotá D.C.  
Secretaría  
10 JUL. 2020  
Bogotá D.C., \_\_\_\_\_  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 99 de la fecha.  
Yeimi Alexandra Vidales Vergara  
Secretaría



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00360-00**

Verificada el acta de reparto obrante a folio 11, se advierte que el presente asunto había sido conocido por este Despacho judicial con anterioridad, y en esa ocasión se le asignó el número de radicado 2019-01827, siendo rechazado mediante auto de 6 de diciembre de 2019.

Así las cosas, atendiendo el contenido del artículo 2 del Acuerdo PSAA05-2944 de 2005, el presente asunto debió ser sometido a reparto aleatorio y equitativo entre todos los despachos de esta especialidad, previa la compensación a que haya lugar.

En vista de lo anterior, el despacho **RESUELVE:**

**REMITIR** de forma inmediata el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, a efectos de que el presente asunto sea sometido a un nuevo reparto, entre los jueces civiles municipales de pequeñas causas.

Líbrese las comunicaciones y la información a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

*Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.*  
*Secretaría*  
10 JUL. 2020  
Bogotá D.C.,  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 49 de la fecha.  
*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
Secretaría



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00362-00**

Sería del caso librar mandamiento de pago de no ser porque el Despacho advierte que, dado el monto que sirvió de base para fijar la cuantía, carece de competencia para conocer el presente asunto.

Como primera medida, ha de recordarse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determinará, entre otras, por *"el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

De esa manera, atendiendo las reglas fijadas en el artículo 25 de la misma codificación, y para lo que a este trámite interesa, aquellas pretensiones que sumadas en su totalidad arrojen un monto inferior o igual a \$35'112.128,00<sup>1</sup>, serán considerados de mínima cuantía, mientras que los que superen tal cifra, serán tratados como de menor. Distinción de gran importancia desde el punto de vista constitucional, pues son la línea de partida para garantizar derechos de carácter fundamental como el debido proceso y la doble instancia.

Frente al punto, debe tenerse en cuenta que aquellas demandas que sean clasificados como de mínima cuantía, según lo establece el artículo 390 del CGP, deben ser tramitadas por las ritualidades del proceso verbal sumario, lo que implica no solo la reducción de los términos de traslado, la concentración en un solo acto de las audiencias establecidas en los artículo 372 y 373 *ibidem*, sino también, y de mucha más importancia, la limitación del ejercicio del derecho a la doble instancia, pues el parágrafo 1 del artículo 390 anteriormente citado, indica que *"los procesos verbales sumarios serán de única instancia"*.

Contrario a ello, aquellos procesos clasificados como de menor cuantía, gozan del ejercicio de la doble instancia, cuya materialización se logra a través del recurso de apelación.

La forma en que debe fijarse la cuantía ha sido punto de estudio de muchos doctrinantes, entre los que se encuentra Hernando Morales Molina, quien en su obra Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General<sup>2</sup>, explicó lo siguiente:

<sup>1</sup> Equivalentes a 40 Salarios mínimos en el año 2020.

<sup>2</sup> Pag. 344, Undécima Edición, 1991.

*"En primer término, es regla general que el proceso se determina por la demanda. Quien inicia el proceso trata de buscar la autoridad competente por razón del valor y la lógica dice que al respecto no se debe asumir otro criterio que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda (ART. 20, num. 1), conforme a la apreciación del demandante.*

*Chiovenda expresa: "la demanda es el acto constitutivo de la prelación jurídica procesal; el que determina la competencia por el valor y el juez que tiene la obligación de pronunciarse sobre la demanda, no puede determinarse, por lo tanto, más que por la demanda misma"*

*Y el Tribunal de Bogotá expone: "... se ha sostenido constantemente que lo que determina la competencia por razón de la cuantía, no es lo que en religada deba el demandado al actor, sino lo que éste demanda. La cuantía de una acción (pretensión) no la da el monto efectivo o verdadero de la deuda, sino el de la demanda, es decir, lo que se pida, débase o no. De lo contrario, resultaría nulo lo actuado en todos los pleitos... en los cuales no se demostrará la deuda o se acreditara el pago. En tales circunstancias jamás procedería sentencia absolutoria, sino anulación del proceso por declinatoria de jurisdicción, y esto sería absurdo" (L.R. N° 319)"*

Pues bien, visto de ese modo el asunto, observa el Despacho que en el presente caso el demandante solicita que se declare que los convocados son solidariamente responsables por los perjuicios que le fueron causados por el accidente de tránsito ocurrido el 3 de diciembre de 2018 y, en consecuencia de ello, solicitó que se emitieran las siguientes condenas a su favor:

- a. Por daño emergente: \$1'134.692.
- b. Por lucro cesante: \$1'024.104.
- c. Por daño moral: \$43'890.150
- d. Por daño a la salud: \$43'890.150

De esa manera, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos, y vistas las pretensiones elevadas por el actor, fácil es concluir que el resultado de la sumatoria de tales pedimentos (\$89.939.096) es el que sirve de base para fijar la cuantía de las pretensiones de la demanda y, por tanto, afirmar, que el presente asunto no puede ser tramitado bajo los postulados del proceso verbal sumario.

Sin embargo, contrario a lo anteriormente expuesto el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, con base en una providencia emitida por la Sala de Casación Civil<sup>3</sup>, desestimó el valor de los perjuicios inmateriales reclamados, y atendiendo única y exclusivamente el monto de los perjuicios materiales, estableció que el presente asunto era de mínima cuantía y, por tanto, su conocimiento estaba en cabeza de los jueces de pequeñas causas.

---

<sup>3</sup> AC2923 de 11 de mayo de 2017. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Conclusión que, como viene de verse, no es compartida por este estrado judicial, pues se suman a los argumentos anteriormente expuestos el hecho de que el precedente empleado por el Juzgado remitente no es aplicable a la controversia que aquel planteó. En la referida providencia la Sala de Casación Civil resolvió un recurso de queja y reiteró los criterios que han de estudiarse para establecer la cuantía para recurrir en casación, la que de ningún modo puede ser confundida con la forma como ha de establecerse la cuantía de un proceso, pues mientras que el *quantum* que exige el recurso extraordinario de casación está contemplado en el artículo 338 del CGP; la cuantía de los procesos se fija atendiendo los parámetros del artículo 26 de la misma codificación.

Son entonces, los anteriores motivos suficientes para concluir la ausencia de competencia para conocer el presente asunto, por lo que atendiendo lo establecido en el artículo 139 del CGP, se procederá a suscitar conflicto negativo, y se remitirá el expediente a los Jueces Civiles del Circuito, para que se resuelva.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar que este despacho judicial no es competente para conocer el presente asunto, toda vez que, de acuerdo al monto de las pretensiones, el asunto es de menor cuantía.

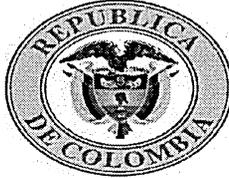
**SEGUNDO.** Suscitar CONFLICTO NEGATIVO de competencia en contra del Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Oficina de Reparto, a fin de que los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO de esta ciudad, resuelvan el presente conflicto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Bogotá D.C.  
Secretaría  
10 JUL. 2020  
Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ de la fecha.  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 49 de la fecha.  
Yeimi Alexandra Vidales Vergara  
Secretaría



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00378-00**

Verificada el acta de reparto obrante a folio 43, se advierte que el presente asunto había sido conocido por este Despacho judicial con anterioridad, y en esa ocasión se le asignó el número de radicado 2019-00886, siendo rechazada mediante auto del 26 de julio del año 2019.

Así las cosas, atendiendo el contenido del artículo 2 del Acuerdo PSAA05-2944 de 2005, el presente asunto debió ser sometido a reparto aleatorio y equitativo entre todos los despachos de esta especialidad, previa la compensación a que haya lugar.

En vista de lo anterior, el despacho **RESUELVE:**

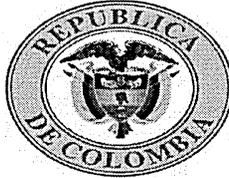
**PRIMERO: REMITIR** de forma inmediata el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, a efectos de que el presente asunto sea sometido a un nuevo reparto, entre los jueces civiles municipales de pequeñas causas.

Líbrese las comunicaciones y la información a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

*Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.*  
*Secretaría*  
Bogotá D.C., 10 JUL. 2020  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 49 de la fecha.  
*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
Secretaria



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00383-00**

Estando las presentes diligencias al Despacho para su calificación, es del caso indicar que la presente demanda constituye un proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía. Memórese que el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso establece que la determinación de la cuantía será por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación del libelo demandatorio.

Por otra parte, establece el parágrafo único del artículo 17 ibídem, que cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, denominación que le asiste a esta sede judicial, estos conocerán los procesos consagrados por la legislación procesal civil como de mínima cuantía.

De manera que, en el plenario se observa que en las pretensiones de la demanda se solicita librar orden de pago por la suma de \$100.000.000 de pesos junto con los intereses moratorios y corrientes sobre dicho monto, cifra que supera de lejos los 40 S.M.M.L.V. (\$35.112.120) que refiere el artículo 25 de la normatividad procesal, razón por la cual el conocimiento del presente asunto radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda, por falta de competencia, por el factor de la cuantía.

**SEGUNDO:** Remitir el libelo y anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por intermedio de la oficina judicial de reparto de esa ciudad, previas las anotaciones del caso. Oficiése.

**NOTIFÍQUESE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Bogotá D.C.  
Secretaría

Bogotá D.C., 10 JUL. 2020  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 49 de la fecha.

*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
Secretaria



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00387-00**

Verificada el acta de reparto obrante a folio 41, se advierte que el presente asunto había sido conocido por este Despacho judicial con anterioridad, y en esa ocasión se le asignó el número de radicado 2019-02143, siendo rechazado mediante auto de 27 de enero de 2019.

Así las cosas, atendiendo el contenido del artículo 2 del Acuerdo PSAA05-2944 de 2005, el presente asunto debió ser sometido a reparto aleatorio y equitativo entre todos los despachos de esta especialidad, previa la compensación a que haya lugar.

En vista de lo anterior, el despacho **RESUELVE:**

**REMITIR** de forma inmediata el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, a efectos de que el presente asunto sea sometido a un nuevo reparto, entre los jueces civiles municipales de pequeñas causas.

Líbrese las comunicaciones y la información a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Bogotá D.C.

Secretaría

10 JUL. 2020

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ de la fecha.  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 49 de la fecha.

*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
Secretaria



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00391-00**

Revisadas las anteriores documentales, en especial las pretensiones de carácter económico que ascienden a \$37.842.200, se desgaja la falta de competencia por factor cuantía. Mírese, a la fecha de presentación de la demanda superan los 40 SMLMV (\$35.112.120) (arts. 25 y 26 C.G.P.), en consecuencia, no es posible para esta judicatura conocer en primera instancia de la presente ejecución.

Conforme a lo anterior, se rechaza la demanda por falta de competencia y se remite a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto); por lo anteriormente expuesto el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda ejecutiva, instaurada a través de apoderado judicial por **EDIFICIO BALCONES DEL REFUGIO P.H** contra **AGROPECUARIA EL SANTUARIO LTDA (hoy AGROSANTUARIO 333 LTDA EN LIQUIDACIÓN)**, por falta de competencia, Factor Cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

**TERCERO:** Comuníquesele a la oficina judicial reparto para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Bogotá D.C.

Secretaría

10 JUL. 2020

Bogotá D.C.,  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 49, de la fecha.

  
Yeimi Alexandra Vidales Vergara  
Secretaría



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-40-03-026-2012-00290-00**

Previo a resolver el recurso de reposición formulado por el extremo convocado, el Despacho, en ejercicio de la facultad oficiosa establecida en el artículo 170 del CGP, Dispone:

Oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, para que remita copia de la demanda admitida dentro del proceso de pertenencia que allí se conoce bajo el radicado 11001-31-03-002-2018-00130-00 promovido por la Junta de Acción Comunal del Barrio Villas de Cali contra su homóloga del Barrio Danubio Azul, ambas de la localidad de Bosa.

Así mismo, atendiendo el contenido de la consulta web que antecede, solicítese al referido Despacho judicial que remita copia del memorial radicado el 14 de febrero de 2020, a través del cual se solicitó la suspensión de la actuación que allí se adelanta, informando, además, de qué parte provino la referida petición.

Por último, en caso de que, para la fecha en que se dé respuesta a la comunicación pertinente, obre pronunciamiento sobre la solicitud de suspensión que allí se elevó, solicítesele a la secretaría del mencionado estrado que remita copia del auto respectivo.

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 11 del decreto 806 del 2020, Secretaría tramite el oficio a través del correo institucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

*Juzgado 84 Civil Municipal transformado transitoriamente  
en el 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Bogotá D.C.  
Secretaría*

*Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 49 de la fecha.*

*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
Secretaría



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-02031-00**

No se accede a la anterior petición de terminación del proceso, como quiera que la solicitud que al respecto se elevó, no provino de ninguna de las direcciones electrónicas informadas en el acápite de notificaciones de la demanda o en el transcurso del proceso, como pertenecientes al extremo actor.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

*Juzgado 84 Civil Municipal transformado transitoriamente  
en el 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Bogotá D.C.  
Secretaría*

*Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 49 de la fecha.*

*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
Secretaria



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-02031-00**

De la solicitud de nulidad presentada por el gestor judicial de los demandados, córrase traslado por el termino de (3) días. (4 Inc. Art. 1134. CGP)

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

*Juzgado 84 Civil Municipal transformado transitoriamente  
en el 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Bogotá D.C.  
Secretaría*

*Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 49 de la fecha.*

*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
Secretaría



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01820-00**

En atención a las solicitudes presentadas por la ejecutante obrantes a folios 14 y 25 del plenario, y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por RUBY MÉNDEZ BARRERO contra ÁLVARO SIERRA BOTELLO, por el pago total de la obligación ejecutada. Sin condena en costas por solicitud expresa de la demandante.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y remítanse por correo electrónico al destinatario respectivo. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

**TERCERO: DESGLOSAR** los documentos base de la acción a costa de la parte demandada y hágasele entrega de los mismos con las constancias de rigor.

**CUARTO:** En caso de existir títulos de depósito judicial a órdenes del presente asunto, previa la verificación de la inexistencia de embargo de remanentes, hágase entrega al demandado ÁLVARO SIERRA BOTELLO.

**QUINTO:** Cumplidas las anteriores determinaciones y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

**SEXTO:** En respuesta al memorial remitido por el ejecutado, y a pesar de que el "derecho de petición" no es el mecanismo adecuado para presentar solicitudes dentro de un trámite judicial, en respuesta al mismo, remítase copia de la presente decisión al correo electrónico del demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

*Juzgado 84 Civil Municipal transformado transitoriamente  
en el 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Bogotá D.C.*  
**Secretaría**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 49 de la fecha.

  
**Yeimi Alejandra Vidales Vergara**  
Secretaria



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01321-00**

En atención a la solicitud visible a folio 28 del cuaderno principal elevada por el gestor judicial de la corporación demandante, quien se encuentra debidamente facultado para recibir (Fol. 27, C-1) y atendió el requerimiento que le efectuó el Despacho mediante auto calendado 12 de junio de 2020 (Fol. 29, C-1), el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO" contra JOSÉ LUIS VELA FONSECA, por NOVACIÓN de la obligación representada en el pagaré número 12000545251, que sirvió de sustento a éste asunto.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por solicitud expresa del gestor judicial del extremo demandante (Fol. 31, C-1).

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y remítanse por correo electrónico al destinatario respectivo. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

**CUARTO: DESGLOSAR** los documentos base de la acción a costa de la parte demandada y hágasele entrega de los mismos con las constancias de rigor.

**QUINTO:** Cumplidas las anteriores determinaciones y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

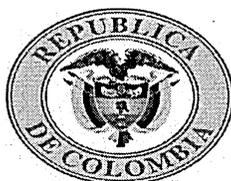
  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

*Juzgado 84 Civil Municipal transformado transitoriamente  
en el 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Bogotá D.C.*  
*Secretaría*

*Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)*  
*Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 49 de la fecha.*

*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
*Secretaria*

s.s.



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00984-00**

No se accede a la anterior petición de terminación del proceso, como quiera que la solicitud que al respecto se elevó, no provino de ninguna de las direcciones electrónicas informadas en el acápite de notificaciones de la demanda o en el transcurso del proceso, como pertenecientes al extremo actor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

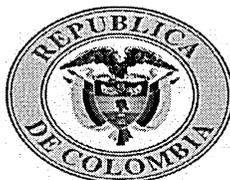
  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

*Juzgado 84 Civil Municipal transformado transitoriamente  
en el 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Bogotá D.C.  
Secretaría*

*Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 49 de la fecha.*

*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
Secretaría

S.S.



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00468-00**

En atención a la solicitud que antecede, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Cooperativa Financiera – COTRAFA contra VICTOR MANUEL RINCÓN SANTIAGO, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y remítanse por medio electrónico al destinatario respectivo. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

**TERCERO: DESGLOSAR** los documentos base de la acción y hágase entrega de los mismos la parte demandada con las constancias de rigor.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

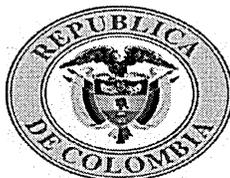
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

*Juzgado 84 Civil Municipal transformado transitoriamente  
en el 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Bogotá D.C.  
Secretaría*

*Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 49 de la fecha.*

*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
*Secretaría*



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00380-00**

Atendiendo la solicitud remitida electrónicamente, el Despacho dispone:

1°. Autorizar que la entrega de dineros ordenada a favor del demandado Daniel Antonio Chavarro Valencia en el numeral 4° del auto fechado 18 de marzo de 2020 (Fol. 58, C-1). Para el efecto, la secretaria del Despacho deberá tener en cuenta las instrucciones contenidas en la circular PCSJC20-17.

Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta para ello la información bancaria suministrada por el encartado, obrante a folio 61 y 62 de la foliatura física del expediente.

2°. A la par de lo anterior, atendiendo lo establecido en el artículo 11 del decreto 806 de 2020, remítase a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación de SOPHOS SOLUTIONS S A S el oficio de levantamiento de medidas cautelares. Al correo electrónico del ejecutado cópiese la comunicación respectiva.

3°. No se accede a la solicitud de entrega de dineros a favor de la cooperativa demandante, hasta tanto se allegue al plenario una certificación bancaria vigente en la que conste el tipo de cuenta al que se habrá de depositar el dinero, su número y que el titular de la misma es la entidad ejecutante.

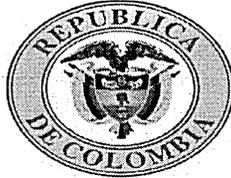
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

*Juzgado 84 Civil Municipal transformado transitoriamente  
en el 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Bogotá D.C.  
Secretaría*

*Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 49 de la fecha.*

*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
Secretaría



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-40-03-084-2017-01245-00**

No se accede a la anterior solicitud de entrega de dineros a favor de la cooperativa ejecutante a través de la modalidad de abono a cuenta, como quiera que la solicitud que al respecto se elevó, no provino de ninguna de las direcciones electrónicas informadas en el acápite de notificaciones de la demanda o en el trascurso del proceso, como pertenecientes al extremo actor.

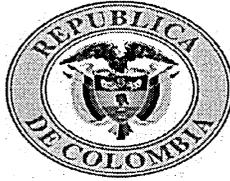
**NOTIFÍQUESE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

*Juzgado 84 Civil Municipal transformado transitoriamente  
en el 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Bogotá D.C.  
Secretaría*

*Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 49 de la fecha.*

*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
Secretaría



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01382-00**

En atención a la documental que antecede, y en vista de que el término de suspensión solicitado entre las partes trascurrió a la par de aquel dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517, el despacho requiere a las partes para que, de manera conjunta, manifiesten si la suspensión del proceso ha de permanecer vigente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

*Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Bogotá D.C.  
Secretaría*

*Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 49 de la fecha.*

*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
Secretaría



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00794-00**

Atendiendo la solicitud que antecede, por secretaría, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 11 del decreto 806 del 2020, remítase a la Oficina de Registro Correspondiente el oficio de levantamiento de la medida cautelar. Al correo electrónico del ejecutante, cópiese la comunicación respectiva.

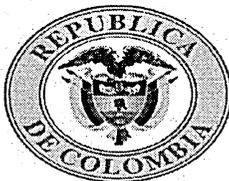
**NOTIFÍQUESE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

*Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Bogotá D.C.  
Secretaría*

*Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 49 de la fecha.*

*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
Secretaría



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01313-00**

En atención a la documental que antecede, y en vista de que el término de suspensión solicitado entre las partes trascurió a la par de aquel dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517, el despacho requiere a las partes para que, de manera conjunta, manifiesten si la suspensión del proceso ha de permanecer vigente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

*Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.*  
*Secretaría*

*Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)*  
*Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 49 de la fecha.*

*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
*Secretaría*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-84-066-2019-0883-00**

1.- De conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso, y en atención a la solicitud obrante a folio 23 de la presente encuadernación, el Despacho suspende el presente proceso por un término de 30 meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

2.- No se tiene en cuenta la solicitud de notificación por conducta concluyente, como quiera que la fecha impuesta en el memorial, no corresponde a la data en que se libró el mandamiento de pago (fl.20).

3.-conforme al numeral 6° de la solicitud que antecede, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**Juez**

*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal*  
*Bogotá .C.*  
*Secretaría*

Bogotá D.C., 10 JUL. 2020  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 49 de la fecha.

*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
*Secretaria*

JR



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de*  
*Bogotá D.C.*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-400-30-84-2017-00116-00**

En atención a la documental vista a folios 107 y 110 de este cuaderno, el Despacho dispone:

Suspender el presente asunto hasta el **13 de agosto de 2020**, conforme a la solicitud elevada por los extremos procesales.

Permanezcan las diligencias en la Secretaría del Juzgado a disposición de las partes durante el término de suspensión.

**NOTIFÍQUESE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

*Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de*  
*Bogotá D.C.*  
*Secretaría*

Bogotá D.C., **10 JUL. 2020**  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 49 de la fecha.

*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
Secretaría

rcc



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01011-00**

Vencido como se encuentra el término de suspensión del proceso, se dispone **REANUDAR** el asunto, en consecuencia, por el medio más expedito y eficaz comuníquese a las partes la anterior determinación y requiéraseles para que en el término de ejecutoria informen si se dio cumplimiento al acuerdo que generó la detención del juicio.

**NOTIFÍQUESE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

*Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de*  
*Bogotá D.C.*  
*Secretaría*

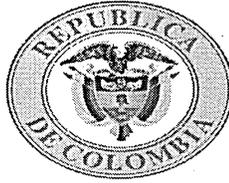
Bogotá D.C., **10 JUL. 2020**  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 49 de la fecha.

*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE**

REPUBLICA DE COLOMBIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL PODER JUDICIAL  
JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
BOGOTÁ D.C., 10 DE JULIO DE 2020



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de*  
*Bogotá D.C.*

*Transformado transitoriamente en*  
*Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá*

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 1001-41-89-066-2020-00151-00**

En atención al informe secretarial que antecede, en el sentido de no haberse subsanado las irregularidades advertidas en auto calendarado 26 de febrero de 2020, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** los anexos a quien los presento sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

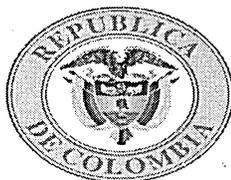
  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez

*Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de*  
*Bogotá D.C.*  
*Secretaría*

*Bogotá D.C., Diez (10) de julio del 2020*

*Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 49 de la fecha.*

*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
*Secretaría*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de*  
*Bogotá D.C.*

*Transformado transitoriamente en*  
*Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá*

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 1001-41-89-066-2020-00185-00**

En atención al informe secretarial que antecede, en el sentido de no haberse subsanado las irregularidades advertidas en auto calendarado 2 de marzo de 2020, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** los anexos a quien los presento sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

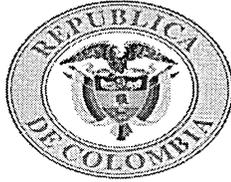
  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez

*Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de*  
*Bogotá D.C.*  
*Secretaría*

*Bogotá D.C., Diez (10) de julio del 2020*

*Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 49 de la fecha.*

*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
*Secretaria*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de*  
*Bogotá D.C.*  
*Transformado transitoriamente en*  
*Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá*

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 1001-41-89-066-2020-00267-00**

En atención al informe secretarial que antecede, en el sentido de no haberse subsanado las irregularidades advertidas en auto calendado 3 de marzo de 2020, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** los anexos a quien los presento sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

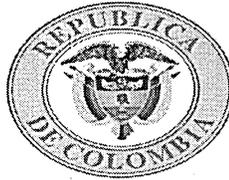
  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ

*Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de*  
*Bogotá D.C.*  
*Secretaría*

*Bogotá D.C., Diez (10) de julio del 2020*

*Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 49 de la fecha.*

*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
*Secretaria*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de*  
*Bogotá D.C.*

*Transformado transitoriamente en*  
*Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá*

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 1001-41-89-066-2020-00271-00**

En atención al informe secretarial que antecede, en el sentido de no haberse subsanado las irregularidades advertidas en auto calendarado 3 de marzo de 2020, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** los anexos a quien los presento sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

*Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de*  
*Bogotá D.C.*  
*Secretaría*

*Bogotá D.C., Diez (10) de julio del 2020*

*Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 49 de la fecha.*

*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
Secretaria



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de*  
*Bogotá D.C.*  
*Transformado transitoriamente en*  
*Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá*

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 1001-41-89-066-2020-00275-00**

En atención al informe secretarial que antecede, en el sentido de no haberse subsanado las irregularidades advertidas en auto calendarado 3 de marzo de 2020, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** los anexos a quien los presento sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

*Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de*  
*Bogotá D.C.*  
*Secretaría*

*Bogotá D.C., Diez (10) de julio del 2020*

*Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 49 de la fecha.*

*Yeimi Alexandra Viales Vergara*  
Secretaria



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D.C.**

*Transformado transitoriamente en*  
**Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 1001-41-89-066-2020-00276-00**

En atención al informe secretarial que antecede, en el sentido de no haberse subsanado las irregularidades advertidas en auto calendarado 3 de marzo de 2020, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** los anexos a quien los presento sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
JUEZ

*Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de*  
*Bogotá D.C.*  
*Secretaría*

*Bogotá D.C., Diez (10) de julio del 2020*

*Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 49 de la fecha.*

*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
Secretaria



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D.C.**  
*Transformado transitoriamente en*  
**Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 1001-41-89-066-2020-00284-00**

En atención al informe secretarial que antecede, en el sentido de no haberse subsanado las irregularidades advertidas en auto calendarado 3 de marzo de 2020, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** los anexos a quien los presento sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

*Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de*  
*Bogotá D.C.*  
*Secretaría*

*Bogotá D.C., Diez (10) de julio del 2020*

*Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 49 de la fecha.*

*Yeimi Alejandra Vidales Vergara*  
*Secretaría*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-40-03-030-2008-01318-00**

Revisado el plenario, el Despacho dispone:

Oficiar a la Superintendencia de Sociedades con el propósito de informen a este Despacho el estado actual del proceso de Intervención mediante toma de posesión que se adelantó en contra de la **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL EXPORTADORA COLOMBIANA DE CAFÉ S.A. – ECOCAFÉ SA** identificada con **NIT No. 830.000.036-6**. Resáltese que la información allí solicitada es de gran importancia para trámite judicial que se adelanta en esta dependencia. **Librese la comunicación pertinente.**

Lo anterior, como quiera que el presente asunto se encuentra suspendido desde el 16 de diciembre de 2010.

**NOTIFÍQUESE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**

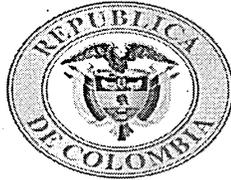
**Juez**

*Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.*  
**Secretaría**

*Bogotá D.C., 10 JUL. 2020*  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 49, de la fecha.

*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
**Secretaria**

11



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de*  
*Bogotá D.C.*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Rad. 11001-41-89-084-2016-00920-00**

En atención a la manifestación que antecede, se le informa al memorialista que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., la parte actora podrá remitir la notificación de su contraparte en las direcciones electrónicas que se conozcan para el efecto.

Dicho lo anterior, se le hace saber que la notificación electrónica, deberá efectuarse por una empresa especializada en la materia, que identifique la dirección IP del destinatario del mensaje, y que esta de fe de la trayectoria del mismo y de su apertura.

Por otro lado, por Secretaría ofíciase a FAMISANAR EPS LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO, para que sirva informar de acuerdo sus registros, los datos de notificación del demandado Pedro Antonio Carreño López (Dirección física, electrónica, teléfonos). Librese la comunicación pertinente y tramítese por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**

*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal*  
*Bogotá D.C.*  
*Secretaría*  
*Bogotá D.C., 10 JUL. 2020*  
*Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 49 de la fecha.*  
*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
*Secretaria*

TR.



47

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Rad. 11001-41-89-084-2017-01071-00**

En atención a la manifestación que antecede, el Despacho dispone:

1°. Previo a decidir lo pertinente frente al emplazamiento de los demandados YARY MELICZA AMEZQUITA ARIAS identificada con C.C. No. 46.369.406 y RODOLFO PEREZ DIAZ identificado con C.C. No. 9.395.906, y con el fin de evitar futuras nulidades, por Secretaría oficiase a la FAMISANAR EPS LTDA – CAFAM COLSUBSIDIO, para que sirva informar de acuerdo sus registros, los datos de notificación de las mencionadas personas (Dirección física, electrónica, teléfonos). Librese la comunicación pertinente y tramítense por la parte actora.

2°. De otra parte, cumplida la exigencia del artículo 293 del Código General del Proceso, se decreta el emplazamiento de la empresa demandada **INOXCRAS DE COLOMBIA LTDA**, en la forma indicada en el artículo 108 ibídem.

Para efectos de la respectiva publicación ténganse en cuenta los diarios de amplia circulación a nivel nacional La República, El Tiempo o El Espectador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**

*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal*  
*Bogotá D.C.*  
*Secretaría*

*Bogotá D.C.,* **10 JUL. 2020**  
*Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 4 de la fecha.*

*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
*Secretaria*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-400-30-84-2018-00056-00**

Como quiera que el profesional del derecho designado en representación del demandado justificó su imposibilidad de ejercer el cargo para el que fue nombrado (Folios 73 al 84), Despacho dispone su relevo y en su lugar nombra a **JHON JAIRO FLÓREZ PLATA con C.C. No. 80.224.074 y T.P. No. 194.275 del C.S.J.**, quien podrá ser enterada de su designación en la Carrera 12 A No. 79 - 31/37 oficio 201 de esta ciudad, teléfonos 310 3424185, correo electrónico: [director@contactolegal.com.co](mailto:director@contactolegal.com.co).

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz con el fin de que tome posesión del cargo, e infórmele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

*Juzgado Ochenta 66 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá D.C.  
Secretaría*

Bogotá D.C., 10 JUL. 2020

*Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 000 de la  
fecha.*

*Yeimi Alexandra Vidales Vergara  
Secretaria*



49

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Rad. 11001-41-89-084-2018-00331-00**

Previo a decidir lo pertinente frente al emplazamiento del demandado MARCO FIDEL RODRIGUEZ GUTIERREZ identificado con C.C. No. 80.172.184 y con el fin de evitar futuras nulidades, por Secretaría oficiase a la EPS SANITAS, para que sirva informar de acuerdo sus registros, los datos de notificación de la mencionada persona (Dirección física, electrónica, teléfonos). Librese la comunicación pertinente y tramítese por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**

*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal*  
*Bogotá D.C.*  
*Secretaría*

**10 JUL. 2020**

*Bogotá D.C.,*  
*Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 49 de la fecha.*

*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
*Secretaria*

TR.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de*  
*Bogotá D.C.*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-400-30-84-2018-00543-00**

Teniendo en cuenta que RICHARD STEVEN BARON RODRIGUEZ guardó silencio frente a la designación que le hiciera este Despacho Judicial como liquidador, se le releva del cargo y en su lugar se nombra a quién figure en la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades. **Comuníquese por el medio más expedito y eficaz.**

**NOTIFÍQUESE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**

**Juez**

*Juzgado Ochenta 66 de Pequeñas Causas y Competencia*  
*Múltiple de Bogotá D.C.*  
*Secretaría*

*Bogotá D.C.,* 10 JUL. 2020

*Notificado el auto anterior por anotación en estado No. de la fecha.*

*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
*Secretaria*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de*  
*Bogotá D.C.*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00213-00**

Previo a decidir lo pertinente frente al emplazamiento del demandado **RICARDO GONZALEZ identificado con C.C. No. 91.361.530**, y atendiendo a la información que precede obtenida de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, ofíciase a FAMISANAR E.P.S. LTDA – CAFAM COLSUBSIDIO, para que se sirva informar de acuerdo sus registros, los datos de notificación del mencionado demandado (Dirección física, electrónica, teléfonos). **Líbrese la comunicación pertinente y trámitese por la parte actora.**

**NOTIFÍQUESE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

*Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de*  
*Bogotá D.C.*  
*Secretaría*

**10 JUL. 2020**

*Bogotá D.C.,*  
*Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 49 de la*  
*fecha.*

*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
*Secretaria*

rcc



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de*  
*Bogotá D.C.*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

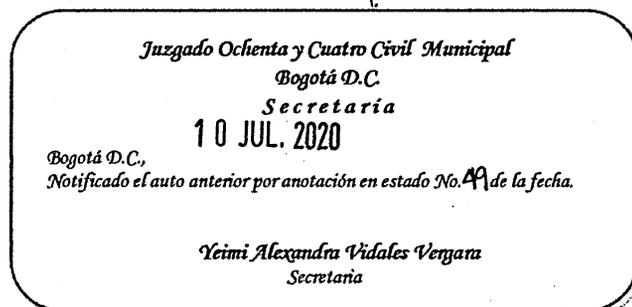
**Rad. 11001-41-89-066-2019-00246-00**

En atención a la solicitud que antecede, por Secretaría oficiase a la EPS Salud Total, con el fin de que se sirva informar el trámite impartido al oficio número 3893 del 21 de octubre de 2019. **Librese la comunicación pertinente adjuntando copia simple del folio 54 y 55. Tramítense por la parte actora.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

*Natalia Moreno Chicuazuque*  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**





*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de*  
*Bogotá D.C.*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00300-00**

Previo a designar curador Ad- Litem a las demandadas, y atendiendo a la información que precede obtenida de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, ofíciase a CAPITAL SALUD E.P.S., para que se sirva informar de acuerdo sus registros, los datos de notificación de la demandada **LEONOR DIAZ HERNANDEZ C.C. No. 51.656.772** (Dirección física, electrónica, teléfonos). **Librese la comunicación pertinente y trámitese por la parte actora.**

**NOTIFÍQUESE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

*Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de*  
*Bogotá D.C.*  
*Secretaría*

**10 JUL. 2020**

*Bogotá D.C.,*  
*Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 49 de la*  
*fecha.*

*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
*Secretaria*

rcc



52

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00610-00**

Vista la manifestación que antecede, el Despacho le hace saber al memorialista que de conformidad con lo dispuesto por la ley procedimental (numeral 3º art. 291 e inciso 3º del art. 292 del C.G.P.), es la parte interesada en el pleito la encargada de efectuar el enteramiento de su contraparte y no la Secretaría de este Juzgado.

Ahora bien, con el fin de evitar futuras nulidades dentro del pleito, se ordenó mediante auto de fecha 7 de octubre de 2019, requerir a la EPS COOMEVA para que indicara datos de notificación adicionales del encartado, quien a la fecha no ha otorgado respuesta alguna al comunicado remitido por esta sede judicial.

Dicho lo anterior, y con el fin de salvaguardar el debido proceso del encartado, el Juzgado previo a ordenar el emplazamiento del demandado, requiere a la EPS COOMEVA para que de manera inmediata informe a este Juzgado el trámite dado al oficio No. 3862 de fecha 17 de octubre de 2019, el cual se encuentra debidamente radicado en sus instalaciones desde el pasado 28 de enero del año que avanza. **Librese la comunicación pertinente adjuntando copia simple del folio 48 de este cuaderno. Tramítese por la parte actora.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**

*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal*  
*Bogotá D.C.*  
*Secretaría*

**10 JUL. 2020**

*Bogotá D.C.,*  
*Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 99 de la fecha.*

*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
*Secretaría*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de*  
*Bogotá D.C.*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01537-00**

Previo a decidir lo pertinente frente al emplazamiento del demandado **VICTOR JULIO CUECA AVILA** identificado con C.C. No. 79.596.376, y atendiendo a la información que precede obtenida de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, ofíciase a FAMISANAR E.P.S. LTDA – CAFAM COLSUBSIDIO, para que se sirva informar de acuerdo sus registros, los datos de notificación del mencionado demandado (Dirección física, electrónica, teléfonos). **Líbrese la comunicación pertinente y trámitese por la parte actora.**

**NOTIFÍQUESE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

*Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de*  
*Bogotá D.C.*

*Secretaría*

10 JUL. 2020

Bogotá D.C.,  
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 49 de la  
fecha.

*Yeimi Alexandra Vidales Vergara*  
Secretaria

rcc